



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0051/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por mayoría de votos, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

□

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0051/2024

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Quiero tener conocimiento del presupuesto con el que cuenta la Representación del Partido Político ante el Instituto Electoral. Cuántas personas adjuntas hay en el área, nombre, cargo, actividades que desempeñan, funciones y el salario bruto y neto mensual de cada persona.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Omisión de información ya que en la redacción de su respuesta no se adjunta ningún oficio "IECM/SE/UT/1235/2023"



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEE el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Presupuesto, Representación política, Partido político, Personal, Funciones, Salario bruto, Salario neto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto Electoral de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0051/2024

SUJETO OBLIGADO:
Instituto Electoral de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0051/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia**, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de diciembre, **teniéndose como oficialmente presentada en la misma fecha**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090166023001161**, la ahora Parte Recurrente requirió al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Quiero tener conocimiento del presupuesto con el que cuenta la Representación del Partido Político ante el Instituto Electoral.

Cuántas personas adjuntas hay en el área, nombre, cargo, actividades que desempeñan, funciones y el salario bruto y neto mensual de cada persona.

[...][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El quince de diciembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presuntamente emitió la siguiente respuesta:

[...]

Se adjunta el oficio IECM/SE/UT/1235/2023 mediante el cual se le comunica la respuesta a su solicitud.

[...] [sic]

No se anexó dicho oficio

3. Recurso. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Omisión de información ya que en la redacción de su respuesta no se adjunta ningún oficio "IECM/SE/UT/1235/2023"

[...] [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0051/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión por Omisión de Respuesta. El quince de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VI**, 235 fracción II, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al Sujeto Obligado, para que, dentro del **plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realice su informe justificado.

Misma notificación que fue realizada el veinte de octubre por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Manifestaciones. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado presentó, a través, de correo electrónico y la PNT manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, mediante oficio número **IECM/SE/UT-RR/03/2024**, del veintidós de enero de la misma anualidad, signado por el **Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos personales y Archivo** dirigido a **este Instituto**, donde comunica lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, por lo que, realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación ciudadana, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.

En el acuse de recibo del recurso de revisión, la persona recurrente señaló como razón de la interposición, lo siguiente:

“Omisión de información ya que en la redacción de su respuesta no se adjunta ningún oficio “IECM/SE/UT/1235/2023.” (Sic)

En ese sentido, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, envió el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/SE/UT/0024/2024 de la misma fecha, alcance a la respuesta primigenia, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166023001161, la cual contiene la información brindada en el oficio IECM/SE/UT/1235/2023, de fecha catorce de diciembre del año pasado; en virtud de que, con la presentación del presente recurso de revisión y derivado de la manifestación hecha valer como agravio, ahora se conoce que por virtud de las intermitencias que en los últimos meses ha presentado la Plataforma Nacional de Transparencia, lamentablemente dicha respuesta no se visualiza como enviada, a pesar de que este órgano electoral

realizó el trámite correspondiente del envío de la respuesta; por lo que, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información se realizó nuevamente la entrega de la respuesta institucional mediante su remisión a través de la PNT, medio señalado por la persona recurrente así como por el correo electrónico proporcionado en el presente recurso de revisión para recibir notificaciones. Lo anterior, tal y como puede advertirse de la información siguiente:

(...)

“Al respecto, me permito comunicarle que el 14 de diciembre de 2023 este órgano electoral, envió mediante oficio IECM/SE/UT/1235/2023, la respuesta a su solicitud; sin embargo, debido a las intermitencias que en los últimos meses ha presentado la Plataforma Nacional de Transparencia, lamentablemente su respuesta no se visualiza como enviada, por lo que, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, se envía la respuesta, en los términos siguientes:

1. *El presupuesto bruto asignado al 11 de diciembre de 2023 a las Representaciones de los Partidos Políticos ante este Instituto Electoral de la Ciudad de México para la contratación de personal por honorarios asimilados a salarios es por la cantidad de \$55,580.00 (cincuenta y cinco mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) mensuales.*

2. *Las personas adjuntas en las Representaciones de los Partidos Políticos, el nombre, cargo, y el salario se describen a continuación:*

NOMBRE	PARTIDO	FUNCION	SUELDO TABULAR MENSUAL BRUTO	SUELDO TABULAR MENSUAL NETO
Cesia Jetzabel Valdez García	MOV. CIUDADANO	ASISTENTE "B" 4	\$5,175.95	\$4,873.56
Jorge Abel González Aldana	MOV. CIUDADANO	ASISTENTE "B" 4	\$5,175.95	\$4,873.56
Roberto Carlos García Aldana	MOV. CIUDADANO	ASISTENTE "B" 4	\$5,175.95	\$4,873.56
Luis Manuel Manzano Ruiz	MOV. CIUDADANO	ASESOR "B" DE PARTIDO POLÍTICO 1	\$33,917.77	\$27,964.43
José Luis Barranco Ríos	MOV. CIUDADANO	ASISTENTE "B" 4	\$5,175.95	\$4,873.56
María Elena Ríos Vázquez	PT	ASESOR "C" DE PARTIDO POLÍTICO 1	\$27,701.72	\$23,210.39
Francisco Alfredo Pavón López	PT	ASESOR "C" DE PARTIDO POLÍTICO 1	\$27,701.72	\$23,210.39
Brayan David Guillén Atempa	PVEM	ASISTENTE "A" 2	\$11,181.54	\$10,158.65
Axel Jafet Sánchez Hernández	PVEM	ASISTENTE "A" 2	\$11,181.54	\$10,158.65
José Alejandro Guillén Atempa	PVEM	ASISTENTE "B" 4	\$5,175.95	\$4,873.56
Elizabeth Huerta Atempa	PVEM	ASESOR "B" DE PARTIDO POLÍTICO 3	\$27,859.68	\$23,331.20
Ulises Euroza López	PAN	ASESOR "C" DE PARTIDO POLÍTICO 1	\$27,701.72	\$23,210.39
María Del Carmen Nava Velázquez	PAN	ASESOR "B" DE PARTIDO POLÍTICO 3	\$27,859.68	\$23,331.20

NOMBRE	PARTIDO	FUNCION	SUELDO TABULAR MENSUAL BRUTO	SUELDO TABULAR MENSUAL NETO
Ulises Antonio Camacho Cedillo	PRI	ASISTENTE "A" 3	\$10,769.73	\$9,812.82
Alondra Margarita Gómez Zerón	PRI	SECRETARIA ADJUNTA "A" 3	\$16,836.59	\$14,681.46
Ana Lilia Carrasco Crespo	PRI	ASESOR "C" DE PARTIDO POLÍTICO 1	\$27,701.72	\$23,210.39
Ulises Vázquez Ortiz	MORENA	ASESOR "C" DE PARTIDO POLÍTICO 1	\$27,701.72	\$23,210.39
Leticia Gisselle Sánchez Méndez Martínez	MORENA	ASESOR "B" DE PARTIDO POLÍTICO 3	\$27,859.68	\$23,331.20
Arturo Emiliano Rosas Ortega	PRD	ASESOR "C" DE PARTIDO POLITICO 2	\$19,952.28	\$17,131.64
Sharon Cerón Santoyo	PRD	SECRETARIA ADJUNTA "B" 1	\$15,542.91	\$13,664.11
Julio César Díaz Suastegui	PRD	ASESOR "C" DE PARTIDO POLITICO 2	\$19,952.28	\$17,131.64

3. En cuanto a las actividades y/o funciones que desempeñan, al ser personal que se encuentra apoyando a las actividades de la Representación del Partido Político, están son designadas específicamente por la persona Representante de cada partido político.

Asimismo, es importante mencionar que, en su caso, las autoridades que estarían en posibilidades de ampliar la información solicitada corresponden a los partidos políticos de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente orientarle que para próximos requerimientos de información se dirijan a dichas autoridades, dentro del ámbito de sus atribuciones.

En este sentido, hago de su conocimiento los datos de las Unidades de Transparencia de dichos sujetos obligados, conforme a lo siguiente:

Partido Acción Nacional Ciudad de México

Domicilio: Calle Durango No. 22, Col. Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700. Tel. 55 86231000. Dirección de correo electrónico: transparencia@pandf.org.mx

Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México

Domicilio: Av. México Tenochtitlan No. 75, Col. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350. Tel. 55 51282770 Ext. 750. Dirección de correo electrónico: inf_publica_pridf@hotmail.com

Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México

Domicilio: Jalapa No. 88, Col. Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700. Tel. 55 76941326. Dirección de correo electrónico:



transparencia@prcdmx.org.mx oip_prddf@hotmail.com

Partido del Trabajo en la Ciudad de México

Domicilio: Av. Monterrey No. 242, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700. Tel. 55 55648523. Dirección de correo electrónico: pt_df@hotmail.com

Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México

Domicilio: Lafayette 88, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo 11590 Ciudad de México, D.F., México. Tel. 55 5236 7890

dirección de correo electrónico: oip.pvem.df@gmail.com

Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México

Domicilio: General Antonio León No. 2, Col. San Miguel Chapultepec, CP 11850, Ciudad de México, México. Tel. 55 88808300 Ext. 8189

dirección de correo electrónico: transparencia@movimientociudadanocdmx.org

Partido Morena Ciudad de México

Domicilio: Calle Abraham González No. 60, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600. Tel. 55 75870026. Dirección de correo electrónico: transparencia.morenaf@gmail.com

Cabe señalar que la información se entrega en el estado en que se encuentra en los archivos institucionales; ello con base en lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

Bajo este contexto, tal y como puede advertirse de la respuesta enviada, se le proporcionó a la persona recurrente la información integral con la que se colman los extremos de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166023001161.

Ahora bien, respecto al agravio hecho valer por la persona recurrente, relacionado con la omisión de adjuntar en la PNT la respuesta inicial con número de oficio IECM/SE/UT/1235/2023, de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés; al respecto, es importante mencionar que este Instituto Electoral jamás actuó con dolo,

o mala fe, puesto que en esa fecha como es del conocimiento del Pleno de ese órgano garante, la PNT presentó intermitencias durante varios días, razón por la que queda fuera del alcance de este órgano electoral, el prever las fallas de dicha Plataforma, y por ende a pesar de que este Instituto Electoral, envió la respuesta por el Sistema, se vio afectada su correcta gestión.

Al respecto, cabe mencionar que los días catorce, quince, dieciocho y diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, este Instituto Electoral como otros sujetos obligados de la Ciudad, tuvimos diversas fallas en la PNT para el envío de respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública a través del SISAI, por ese motivo el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia generó el Ticket #2023-037559 con el asunto "NO SE PUEDE ACCEDER A LA PNT 14/12/23", remitido a la Jefatura de Soporte de Sistemas, motivado por las fallas que generaron intermitencias en el servicio de la PNT durante ese día. Lo anterior, tal y como puede advertirse a continuación:



soporte.infocdmx.org.mx/mesa-servicio/tickets.php?id=37602

Ticket #2023-037559

Estado del Ticket: Cerrado	Nombre: Instituto México
Departamento: JEFATURA DE SOPORTE A SISTEMAS	Email: unidad.transparencia@secm.mx
Creado en: 14-12-2023 4:37 p.m.	Teléfono: 54833800 x4727
Nivel de prioridad: Normal	

Asunto: NO SE PUEDE ACCEDER A LA PNT 14/12/23

14-12-2023 4:37 p.m. Instituto México

Saludos cordiales.

Se informa que el día de la fecha no se ha podido tener acceso, desde las 9:00 hasta esta hora (16:38 horas), por lo que no se ha podido brindar respuesta de tercer día a las SIP 090166023001174, 090166023001175.

Lo anterior, para los efectos procedentes.

Atentamente
Unidad de Transparencia del IECM

En ese sentido, la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, para dar cumplimiento en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la atención de las solicitudes de información, a pesar de las intermitencias presentadas por la PNT, en días posteriores se continuó con la insistencia en el envío de respuestas, resultando en el presente caso la remisión de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166023001161 el día quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Bajo este contexto se reitera que, este Instituto Electoral no actuó con dolo en la atención de dicha respuesta, y mucho menos debe considerarse como una omisión, puesto que al realizar las acciones para dar debida respuesta y agregar el oficio IECM/SE/UT/1235/2023 prevalecieron causas ajenas que pudieron afectar al momento de ser adjuntado el archivo en el sistema, por lo que las circunstancias que se presentaron resultaban imposibles de prever.

Ahora bien, cabe destacar que con motivo de las fallas en la PTN, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, durante la celebración de la Cuadragésima Séptima Sesión del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aprobó el Acuerdo 7280/SO/20-12/2023, relativo al *“Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, en el que se señala en los Considerandos 10 y 11 lo siguiente:

“CONSIDERENDOS

(...)

10. Que, los días 14 y 15 de diciembre de la presente anualidad, la PNT, presentó intermitencias en sus sistemas (SISAI, SICOM y SIGEMI) ocasionando retrasos en la carga de respuestas a solicitudes, obligaciones de transparencia, atención a recursos de revisión, entre otras dificultades.

11. Que los días 14, 15, 18 y 19 de diciembre, se intensificaron las intermitencias y las dificultades para acceder a la PNT. Recibiendo aproximadamente un total de 219 reportes con corte al día 14 de diciembre a las 19:00 horas. En esa tesitura, y dada la falta de certeza en la continuidad de la operación se estima necesario suspender los plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, para los días 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023.” (...)

En este sentido, como se desprende del **Acuerdo 7280/SO/20-12/2023** del INFOCDMX, en el segundo punto se aprobó:

“(…)

SEGUNDO. Como consecuencia de la suspensión descrita en el numeral anterior, no correrán plazos y términos relacionados con:

1. La atención a las solicitudes de acceso a la información pública, y de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO).” (...)

Bajo esta tesitura, y a efecto de garantizar el debido ejercicio de acceso a la información pública, este Instituto Electoral envió nuevamente la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166023001161, a través de la PNT, mediante oficio IECM/SE/UT/0024/2024, el diecisiete de enero del año en curso.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO:

En este sentido, me permito solicitar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno

de los siguientes supuestos:

- I. ...
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso...”

Asimismo, en atención al criterio de ese órgano garante, me permito manifestar los elementos que acreditan la hipótesis referida en el párrafo anterior, consistentes en los “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, y para lo cual se señala lo siguiente:

“1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.”


Con fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/SE/UT/0024/2024, la Unidad de Transparencia de este órgano electoral envió nuevamente la respuesta a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones y adicionalmente por el correo electrónico proporcionado a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, con lo que se da atención al primero de los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

En ese sentido, se destaca que el Instituto Electoral realizó las acciones que correspondían conforme a la PNT; por lo que es posible reafirmar que no actuó con dolo al momento de enviar la respuesta primigenia a través de la PNT, toda vez que como se puede advertir del Acuerdo 7280/SO/20-12/2023 emitido por ese Órgano Garante el pasado veinte de diciembre del año pasado, existieron fallas en la citada PNT, que resultan ser causas de fuerza mayor o caso fortuito que no pudieron ser previstas, ni evitadas por este órgano electoral y que podemos suponer afectaron las obligaciones en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, por tal motivo se agregó como anexo a la nueva respuesta también el oficio IECM/SE/UT/1235/2023 de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés.

“2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.”

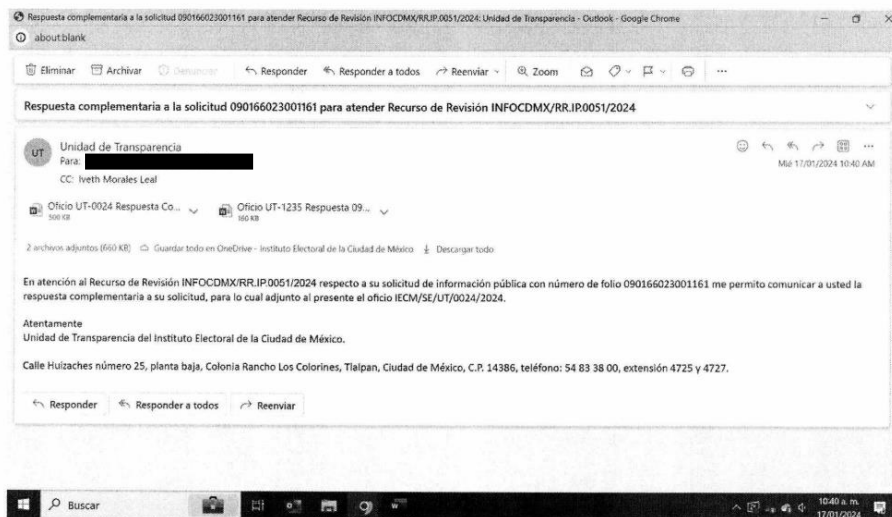
La respuesta institucional del oficio IECM/SE/UT/0024/2024, que es alcance a la respuesta inicial, se remitió el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones y de igual forma a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión que nos ocupa, tal y como puede advertirse de las imágenes que a continuación se ilustra, y con el que se acredita el envío correspondiente a través de los dos medios que señaló la persona recurrente para oír y recibir notificaciones.

Acuse envío a persona recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0051/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Enero de 2024 a las 11:05 hrs.
e4cf0c5a8fe991750965417800ce287d

Asimismo, se acredita su envío por correo electrónico, así como el hecho de que se deja evidencia de que este órgano electoral brindó atención en alcance de manera integral a la respuesta inicial. Para tal efecto, se anexa la imagen de la impresión de pantalla por la remisión de la nueva respuesta, a través del correo de la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, como sigue:

Pantalla de Unidad de Transparencia



“3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.”

Como puede advertirse de la respuesta enviada en alcance, remitida mediante oficio IECM/SE/UT/0024/2024 el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, este órgano electoral fue exhaustivo, ya que de manera puntual dio cumplimiento a los extremos de la solicitud de acceso a la información pública, y atendió integralmente la informalidad planteada.

Con lo expuesto con antelación, queda comprobado que este órgano electoral cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley de la materia, para considerar el sobreseimiento en el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, y toda vez que se ha extinguido el acto impugnado, pues se ha emitido un segundo acto con la información requerida, lo procedente es el sobreseimiento. Es decir, este Instituto Electoral envió una respuesta en alcance de la inicial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico de la persona recurrente, mediante la cual se atienden los extremos de la petición señalada en el presente recurso de revisión, consistente en proporcionarle la información de su interés.

Por lo anterior, siendo el sobreseimiento un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación, sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la persona recurrente, los efectos del sobreseimiento son los de dar por concluido el recurso administrativo, sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior, con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.¹”

Con la respuesta en alcance se colman todos los extremos de la solicitud. Por lo que, del estudio que ese Órgano de Transparencia realice a la respuesta mencionada, a

¹ Amparo en revisión 588/62. Gregorio Escobar y coags. 2 de julio de 1962. Cinco votos. Amparo en revisión 1543/69. Angelina Meza Esquerro. 22 de enero de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4444/69. Enrique Villegas Montes y coags. 4 de febrero de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1391/70. Carmen Gibsón de Cobera. 24 de septiembre de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 6171/69. Poblado Comunal de San Rafael Ixtapaluca, Mpio. de Tlahuapan, Puebla. 30 de septiembre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Séptima Época Núm. de Registro: 394465. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común. Tesis: 509. Página: 335.

las constancias que se exhiben como pruebas y a los agravios hechos valer por la persona recurrente, podrá advertirse que queda subsanada la inconformidad referida.

En ese sentido, se pide considerar las causas expuestas con antelación y que por caso fortuito generaron una aparente omisión de anexar el oficio IECM/SE/UT/1235/2023 de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, puesto que se reitera que en todo momento este Instituto Electoral no actuó con dolo, en virtud de que realizó las etapas en la PNT para hacer llegar a la persona solicitante la respuesta institucional, pues de lo contrario resultaría ocioso gestionar una respuesta a la solicitud de información en el Sistema sin enviar el archivo.

En ese tenor, se solicita a ese Órgano garante que en su oportunidad se sirva resolver en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Asimismo, a efecto de que esa autoridad disponga de todos los elementos de convicción, solicito tener por ofrecidas las siguientes:

P R U E B A S

En archivos electrónicos se remiten:

- 1.- Copia simple del oficio IECM/SA/3005/2023 de fecha once de diciembre dos mil veintitrés, suscrito por la persona titular de la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, mediante el cual hace entrega de la información solicitada en el ámbito de sus funciones.
- 2.- Copia simple de la respuesta inicial dirigida a la persona solicitante, mediante oficio IECM/SE/UT/1235/2023, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral.

3.- Copia simple del alcance a la respuesta inicial, dirigida a la persona recurrente, emitida mediante oficio IECM/SE/UT/0024/2024 del diecisiete de enero del año en curso, enviada por la Unidad de Transparencia y con anexos.

4.- Copia simple del acuse emitido por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se deja constancia que el diecisiete de enero del año en curso, se entregó nueva respuesta mediante el oficio IECM/SE/UT/0024/2024, fechado del mismo día, mes y año y los anexos respectivos.

5.- Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se deja constancia que el diecisiete de enero del año en curso, se entregó nueva respuesta y sus anexos, mediante el oficio IECM/SE/UT/0024/2024 de la misma fecha.

6.- Copia simple del Ticket #2023-037559 con el asunto "NO SE PUEDE ACCEDER A LA PNT 14/12//23", que la Unidad de Transparencia remitió a la Jefatura de Soporte de Sistemas, con motivo de fallas que generaron intermitencias en el servicio de la PNT de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

7. Copia simple del Acuerdo 7280/SO/20-12/2023, relativo al "Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia", aprobado el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, durante la celebración de la Cuadragésima Séptima Sesión del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprobaron los días inhábiles para las obligaciones de respuestas a solicitudes, obligaciones de transparencia, atención a recursos de revisión entre otras dificultades.

8. La prueba presuncional, legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Dichas documentales, así como las generadas por la Plataforma Nacional de Transparencia deberán ser valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión².

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO; A ESA AUTORIDAD, PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, así como por expresados los alegatos que sustentan las respuestas institucionales otorgadas, inicial y complementaria, a efecto de atender la solicitud de acceso a la información pública con número 090166023001161, referente al

² Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.
“Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página: 125”.

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Tener por autorizadas, a las personas servidoras públicas de este Instituto Electoral, mencionadas en el primer párrafo del presente escrito, para consultar el expediente de mérito; así como autorizados los correos electrónicos referidos en el presente informe.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 285, párrafo primero y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste último de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Solicito se **SOBRESEA** el presente recurso por quedar sin materia, en virtud de que la respuesta complementaria otorgada por este Instituto Electoral colma todos los extremos de la solicitud de acceso a la información pública con número 090166023001161. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia.

[...] [sic]

ANEXOS

- **Anexo 1.** Oficio número **IECM/SA/3005/2023**, de fecha 11 de diciembre de 2023, signado por el **Secretario Administrativo**, dirigido al **Secretario Ejecutivo**, mediante el cual hace entrega de la información solicitada en el ámbito de sus funciones.
- **Anexo 2.** Oficio número **IECM/SE/UT/1235/2023**, de fecha 14 de diciembre de 2023, signado por la **Unidad de transparencia**, dirigido al **Solicitante**,

mediante el cual hace entrega de la respuesta inicial que no se cargó en la PNT.

- **Anexo 3.** Oficio número **IECM/SE/UT/0024/2024**, de fecha 17 de enero de 2024, signado por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, mediante el cual hace entrega de **alcance a la respuesta inicial** que por fallas de la PNT no se cargó.

[...]

Al respecto, me permito comunicarle que el 14 de diciembre de 2023 este órgano electoral, envió mediante oficio **IECM/SE/UT/1235/2023**, la respuesta a su solicitud; sin embargo, debido a las intermitencias que en los últimos meses ha presentado la Plataforma Nacional de Transparencia, lamentablemente su respuesta no se visualiza como enviada, por lo que, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, se envía la respuesta, en los términos siguientes:

1. El presupuesto bruto asignado al 11 de diciembre de 2023 a las Representaciones de los Partidos Políticos ante este Instituto Electoral de la Ciudad de México para la contratación de personal por honorarios asimilados a salarios es por la cantidad de \$55,580.00 (cincuenta y cinco mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) mensuales.
2. Las personas adjuntas en las Representaciones de los Partidos Políticos, el nombre, cargo, y el salario se describen a continuación:

NOMBRE	PARTIDO	FUNCION	SUELDO TABULAR MENSUAL BRUTO	SUELDO TABULAR MENSUAL NETO
Cesia Jetzabel Valdez García	MOV. CIUDADANO	ASISTENTE "B" 4	\$5,175.95	\$4,873.56
Jorge Abel González Aldana	MOV. CIUDADANO	ASISTENTE "B" 4	\$5,175.95	\$4,873.56
Roberto Carlos García Aldana	MOV. CIUDADANO	ASISTENTE "B" 4	\$5,175.95	\$4,873.56
Luis Manuel Manzano Ruiz	MOV. CIUDADANO	ASESOR "B" DE PARTIDO POLÍTICO 1	\$33,917.77	\$27,964.43

NOMBRE	PARTIDO	FUNCION	SUELDO TABULAR MENSUAL BRUTO	SUELDO TABULAR MENSUAL NETO
José Luis Barranco Ríos	MOV. CIUDADANO	ASISTENTE "B" 4	\$5,175.95	\$4,873.56
María Elena Ríos Vázquez	PT	ASESOR "C" DE PARTIDO POLÍTICO 1	\$27,701.72	\$23,210.39
Francisco Alfredo Pavón López	PT	ASESOR "C" DE PARTIDO POLÍTICO 1	\$27,701.72	\$23,210.39
Brayan David Guillén Atempa	PVEM	ASISTENTE "A" 2	\$11,181.54	\$10,158.65
Axel Jafet Sánchez Hernández	PVEM	ASISTENTE "A" 2	\$11,181.54	\$10,158.65
José Alejandro Guillén Atempa	PVEM	ASISTENTE "B" 4	\$5,175.95	\$4,873.56
Elizabeth Huerta Atempa	PVEM	ASESOR "B" DE PARTIDO POLÍTICO 3	\$27,859.68	\$23,331.20
Ulises Euroza López	PAN	ASESOR "C" DE PARTIDO POLÍTICO 1	\$27,701.72	\$23,210.39
María Del Carmen Nava Velázquez	PAN	ASESOR "B" DE PARTIDO POLÍTICO 3	\$27,859.68	\$23,331.20
Ulises Antonio Camacho Cedillo	PRI	ASISTENTE "A" 3	\$10,769.73	\$9,812.82
Alondra Margarita Gómez Zerón	PRI	SECRETARIA ADJUNTA "A" 3	\$16,836.59	\$14,681.46
Ana Lilia Carrasco Crespo	PRI	ASESOR "C" DE PARTIDO POLÍTICO 1	\$27,701.72	\$23,210.39
Ulises Vázquez Ortiz	MORENA	ASESOR "C" DE PARTIDO POLÍTICO 1	\$27,701.72	\$23,210.39
Leticia Gisselle Sánchez Méndez Martínez	MORENA	ASESOR "B" DE PARTIDO POLÍTICO 3	\$27,859.68	\$23,331.20
Arturo Emiliano Rosas Ortega	PRD	ASESOR "C" DE PARTIDO POLITICO 2	\$19,952.28	\$17,131.64
Sharon Cerón Santoyo	PRD	SECRETARIA ADJUNTA "B" 1	\$15,542.91	\$13,664.11
Julio César Díaz Suastegui	PRD	ASESOR "C" DE PARTIDO POLITICO 2	\$19,952.28	\$17,131.64

3. En cuanto a las actividades y/o funciones que desempeñan, al ser personal que se encuentra apoyando a las actividades de la Representación del Partido Político, están son designadas específicamente por la persona Representante de cada partido político.

Asimismo, es importante mencionar que, en su caso, las autoridades que estarían en posibilidades de ampliar la información solicitada corresponden a los partidos políticos de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente orientarle que para próximos requerimientos de información se dirijan a dichas autoridades, dentro del ámbito de sus atribuciones.

En este sentido, hago de su conocimiento los datos de las Unidades de Transparencia de dichos sujetos obligados, conforme a lo siguiente:



Partido Acción Nacional Ciudad de México

Domicilio: Calle Durango No. 22, Col. Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700. Tel. 55 86231000.

Dirección de correo electrónico: transparencia@pandf.org.mx

Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México

Domicilio: Av. México Tenochtitlan No. 75, Col. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350. Tel.

55 51282770 Ext. 750. Dirección de correo electrónico: inf_publica_pridf@hotmail.com

Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México

Domicilio: Jalapa No. 88, Col. Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700. Tel. 55 76941326.

Dirección de correo electrónico: transparencia@prcdcmx.org.mx oip_prddf@hotmail.com

Partido del Trabajo en la Ciudad de México

Domicilio: Av. Monterrey No. 242, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700. Tel. 55

55648523. Dirección de correo electrónico: pt_df@hotmail.com

Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México

Domicilio: Lafayette 88, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo 11590 Ciudad de México, D.F., México. Tel. 55 5236 7890

dirección de correo electrónico: oip.pvem.df@gmail.com

Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México

Domicilio: General Antonio León No. 2, Col. San Miguel Chapultepec, CP 11850, Ciudad de México, México. Tel. 55 88808300 Ext. 8189

dirección de correo electrónico: transparencia@movimientociudadanocdmx.org

Partido Morena Ciudad de México

Domicilio: Calle Abraham González No. 60, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600. Tel. 55


75870026. Dirección de correo electrónico: transparencia.morenaf@gmail.com

Cabe señalar que la información se entrega en el estado en que se encuentra en los archivos institucionales; ello con base en lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

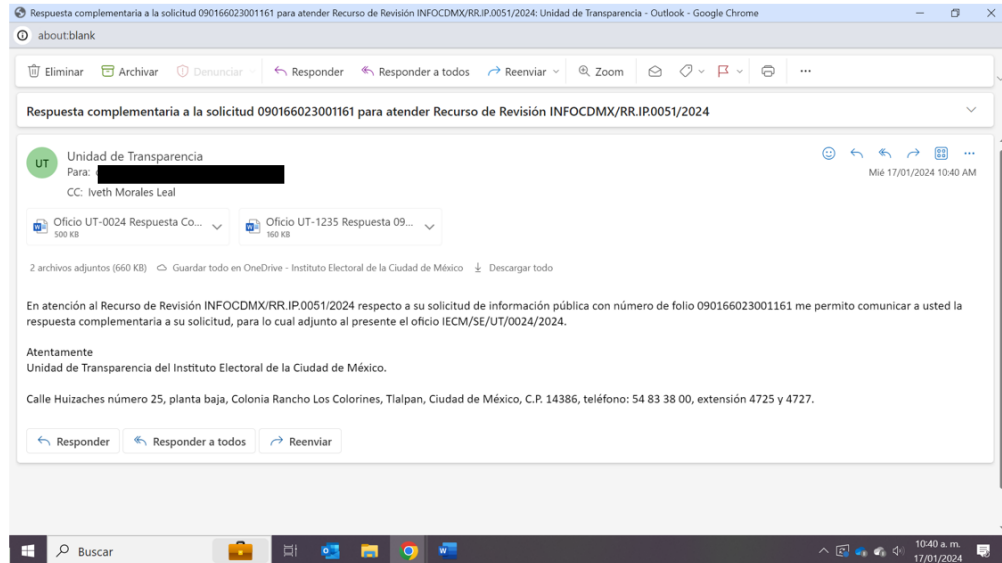
Finalmente, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la información proporcionada por la Secretaría Administrativa de este órgano electoral.

[...] [sic]

- **Anexo 4.-** Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha 17 de enero de 2024:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0051/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Enero de 2024 a las 11:05 hrs.
e4cf0c9a8fe991750965417800ce287d

- **Anexo 5.-** Pantalla de correo electrónico del sujeto obligado a la parte recurrente con una presunta respuesta complementaria a la inicial de fecha 17 de enero de 2024:



- **Anexo 6.-** Copia simple del Ticket #2023-037559, de fecha 14 de diciembre de 2023 con el Asunto: *NO SE PUEDE ACCEDER A LA PNT 14/12/23*, remitida por la Unidad de Transparencia a la Jefatura de Soporte de Sistemas de este Instituto con motivo de fallas en el servicio de la PNT:



- **Anexo 7.-** Copia simple del Acuerdo 7280/SO/20-12/2023 “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, emitido por el Pleno de este Instituto, declarando como inhábiles los días 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023.

7. Vista de la respuesta. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos emitió una presunta respuesta complementaria respecto a la solicitud materia del presente recurso el diecisiete de enero del presente año, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones -*Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*-; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la

respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado el **uno de febrero de dos mil veinticuatro**, a través del *Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*, al ser el medio señalado por la parte recurrente.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla de la notificación de la prevención con vista al recurrente:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.0051/2024	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	01/02/2024 00:00:00

Requerimientos de comunicación

Información General

Número de Expediente
INFOCDMX/RR.IP.0051/20

Solicitud de comunicación
Se le hace llegar a la parte recurrente Acuerdo de Dar Vista con Respuesta, a efecto de requerirle el acatamiento conforme respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este órgano garante la debida tramite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, así en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifica el presente acuerdo, manifiesta sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acotados a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-

Identificador de comunicación
127760

Destinatario Solicitud de comunicación
Recurrente

Fecha de Respuesta
2024-02-09

Documentación

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
0051-2024-VISTA CON RESPUESTA.pdf	Acuerdo de Dar Vista con Respuesta	5.80 MB

[Regresar](#)

Por lo anterior, el plazo para realizar manifestaciones respecto a la vista de respuesta corrió del dos al nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

8. Cierre de Instrucción. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, que además no desahogó la vista con respuesta, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento

en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el **uno de febrero de dos mil veinticuatro**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información,


por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **el sujeto obligado** no haya emitido ninguna respuesta concluido el plazo legal para atender la solicitud de información pública del particular.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, ésta se notificó fuera del plazo, como se observa a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Instituto Electoral de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	05/12/2023	Fecha límite de respuesta:	18/12/2023
Folio:	090166023001161	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	05/12/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	15/12/2023	Unidad de Transparencia	-	

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la Ciudad de México	Fecha oficial de recepción: 05/12/2023
Organo garante: Ciudad de México	Fecha límite de respuesta: 18/12/2023
Folio: 090166023001161	Folio interno:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: Terminada
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: No
Temática: Informes	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 24/01/2024

Descripción de la solicitud: Quiero tener conocimiento del presupuesto con el que cuenta la Representación del Partido Político ante el Instituto Electoral. Cuántas personas adjuntas hay en el área, nombre, cargo, actividades que desempeñan, funciones y el salario bruto y neto mensual de cada persona.

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): [ACUSE](#)

Fecha Recepción: 05/12/2023

Fecha Ultima Respuesta: 15/12/2023

Respuesta: Se adjunta el oficio IECM/SE/UT/1235/2023 mediante el cual se le comunica la respuesta a su solicitud.

Adjunto(s) Respuesta: [ACUSE RESPUESTA](#)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia	Lengua Indígena o localidad:
Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	Estado:
Otro Medio de Entrega:	Municipio:
Justificación para exentar pago:	Formato accesible:



Plataforma Nacional de Transparencia



15/12/2023 10:34:22 AM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090166023001161
Sujeto Obligado al que se dirige	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	05/12/2023 13:42:54 PM
Fecha de caducidad de plazo	18/12/2023
Información solicitada	Quiero tener conocimiento del presupuesto con el que cuenta la Representación del Partido Político ante el Instituto Electoral. Cuántas personas adjuntas hay en el área, nombre, cargo, actividades que desempeñan, funciones y el salario bruto y neto mensual de cada persona.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	15/12/2023 10:34:22 AM
Respuesta Información Solicitada	Se adjunta el oficio IECM/SE/UT/1235/2023 mediante el cual se le comunica la respuesta a su solicitud.
Archivo(s) adjunto(s)	

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse 5b26cedac884921a0a82dc99f06326a

Documentación de la Solicitud	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta

Se adjunta el oficio IECM/SE/UT/1235/2023 mediante el cual se le comunica la respuesta a su solicitud.

Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

» Información del medio de impugnación

» Información de seguimiento al medio de impugnación

[Regresar](#)

Como puede observarse, la fecha oficial de recepción de la solicitud de información pública presentada por el particular fue el 5 de diciembre de 2023, por lo que, los 9 días para dar respuesta transcurrieron del 6 al 18 de diciembre de la misma anualidad, y, la respuesta del sujeto obligado presuntamente se realizó el 15 de diciembre, sin embargo, sólo quedó la leyenda: “*Se adjunta el oficio IECM/SE/UT/1235/2023 mediante el cual se le comunica la respuesta a su solicitud*” pero dicho oficio no fue anexado, motivo por el cual se actualizó el supuesto del artículo 235, fracción II como una falta de respuesta a la solicitud de la parte recurrente.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso que, si bien es cierto se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el módulo que aloja la respuesta original, no se encuentra adjunto el documento de respuesta, también lo es que, el sujeto

obligado indicó y proporcionó documentales con las cuales demuestra que tal hecho no le es imputable, dado que adjunto en su momento el documento de respuesta, pero por las intermitencias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó un error y finalmente no se adjuntó dicho archivo. Esto se robustece, con el antecedente del Ticket #2023-037559 donde se expresa el asunto “*NO SE PUEDE ACCEDER A LA PNT 14/12/23*”. Esta intermitencia y fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia fue confirmada por la Dirección de Tecnologías de la Información, además de que por ellas este Instituto se vio obligado a emitir el Acuerdo 7280/SO/20-12/2023, denominado “*Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia*”. En este sentido se advierte, que las fallas y problemas de carácter tecnológico de la PNT, no pueden ser imputables a los Sujetos Obligados.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”
[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta complementaria emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante el oficio número **IECM/SE/UT/0024/2024**, signado por la **Unidad de Transparencia**, por vía PNT, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, que es el medio elegido por el particular para notificaciones, incluyendo el oficio IECM/SE/UT/1235/2023 de la respuesta inicial, que en su momento no pudo ser cargado en la PNT por las fallas de la misma, con lo cual, atendió la solicitud de información planteada por el particular.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.


Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En síntesis, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, y, dado que, como quedó establecido, la causa que dio origen a este medio de impugnación no puede ser imputado al sujeto obligado, toda vez que se acreditó que la omisión en la carga del archivo se debió a las fallas tecnológicas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia en los días 14, 15, 18 y 19 de diciembre de dos mil veintitrés, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN**

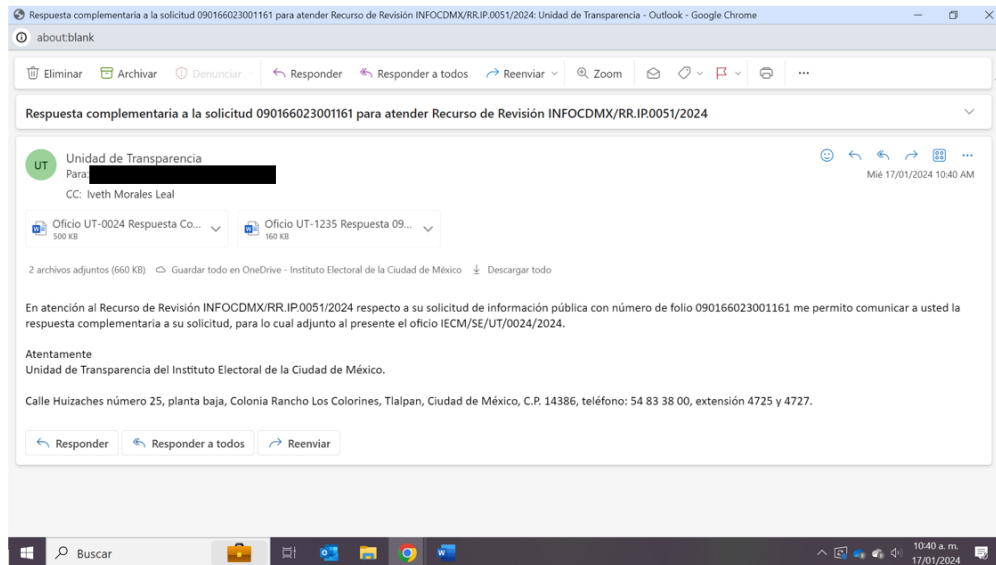
CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0051/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Enero de 2024 a las 11:05 hrs.
e4cf0c9a8fe991750965417800ce287d

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Asimismo, de las pantallas de la respuesta complementaria del sujeto obligado, vía correo electrónico y la PNT:



Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.0051/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	17/01/2024 11:05:11
INFOCDMX/RR.IP.0051/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	22/01/2024 15:24:49

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos

denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, no puede ser imputado al mismo, toda vez que como ya quedo expuesto, el documento adjunto finalmente no quedó anexado en el módulo de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a las fallas tecnológicas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia los días 14, 15 18 y 19 de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, en el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar dar vista al Órgano Interno de control del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.